



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio matrimonio civil Rad: N°.2021-00002-00

SALOMÓN RENGIFO INCHIMA presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contra MARÍA IRMA DÍAZ ALBÁN, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

a. Deberá la togada demandante, suministrar el correo electrónico de cada una de las personas que han sido llamadas como testigos, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Además, indicar sobre qué hechos de la demanda versarán dichas declaraciones, en los términos del artículo 212 del Ibidem.

b. Deberá el extremo demandante, acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020. En igual sentido, la remisión del escrito subsantorio de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de matrimonio civil promovida por SALOMÓN RENGIFO INCHIMA en contra de MARÍA IRMA DÍAZ ALBÁN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar al demandante, a la abogada LUZ AIDA RESTREPO SUAREZ identificada con C.C.N°.66.848.647 y T.P.N°.220308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistan sanciones disciplinarias luego de consultada la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

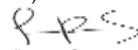


JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **04**, hoy, **4 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Juan Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb24db7ff9401a3ac7c33539eaea853939570e8eb3978302af84c8c9308a382**
Documento generado en 03/02/2021 03:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>